



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ A R A G O N ”

LA FACULTAD DEL JUEZ FAMILIAR PARA
CONSTITUIR EL PATRIMONIO FAMILIAR
EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO EN
RELACION AL ARTICULO 734 DEL
CODIGO CIVIL PARA EL D. F.

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

MARIA DEL CARMEN REYES GONZALEZ

Asesor: Lic. Oscar Barragán A

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN San Juan de Aragón, Edo. de México

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	I

CAPITULO PRIMERO

PANORAMA HISTORICO DEL PATRIMONIO FAMILIAR

1.1. GRECIA	1
1.2. ROMA	3
1.3. FRANCIA	8
1.4. ALEMANIA	11
1.5. ESPAÑA	14
1.6. MEXICO	16
1.6.1. CODIGO DE 1870	17
1.6.2. CODIGO DE 1884	17
1.6.3. CODIGO FE 1928 QUE ENTRO EN VIGOR EN 1932 .	18

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS GENERALES

2.1. CONCEPTO DE DERECHO CIVIL	24
2.1.1. PARTES EN QUE SE DIVIDE EL DERECHO CIVIL ..	25
2.2. DEFINICION DE DERECHO FAMILIAR	26
2.3. DEFINICION DE PENSION ALIMENTICIA	29
2.3.1. CONTENIDO DE PENSION ALIMENTICIA	30

2.3.2. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA OBLIGACION	31
2.3.2.1. SUJETO ACTIVO	31
2.3.2.2. SUJETO PASIVO	31
2.3.2.2. OBJETO	32
2.4. CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA	33
2.4.1. PERSONALISIMA	33
2.4.2. INEMBARGABLE	34
2.4.3. RECIPROCA	35
2.4.4. IMPRESCRIPTIBLE	36
2.4.5. INTRANSIGIBLE	36
2.4.6. PROPORCIONAL	37
2.4.7. DIVISIBLE	38
2.4.8. DERECHO PREFERENTE	39
2.4.9. NO ES COMPENSABLE NI RENUNCIABLE	41
2.4.10. NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE LA PRESTACION SEA SATISFECHA	42
2.5. CLASES DE OBLIGACION ALIMENTICIA	43
2.5.1. ENTRE PARIENTES CONSAGUINEOS	43
2.5.2. ENTRE PARIENTES CIVILES	44
2.5.3. ENTRE CONCUBINOS	44
2.6. FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION	45
2.7. CASOS EN QUE CESA LA OBLIGACION	48
2.8. INCUMPLIMIENTO Y SUS EFECTOS	49

CAPITULO TERCERONATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR

3.1. CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DEL PATRIMONIO	51
3.2. QUIENES TIENEN DERECHO A DISFRUTAR DEL PATRIMONIO	56
3.3. PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE PARA CONSTITUIR EL PATRIMONIO - NIO	56
3.4. REQUISITOS PARA FORMAR EL PATRIMONIO FAMILIAR	60
3.5. FORMAS PARA CONSTITUIR EL PATRIMONIO	61
3.5.1. VOLUNTARIA	61
3.5.2. FORZOSO	61
3.5.3. EXPROPIACION	62
3.6. EFECTOS O CONSECUENCIAS DE LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO NIO	64
3.7. ANALISIS BREVE DE LA FIGURA JURIDICA DEL DIVORCIO	66
3.7.1. DEFINICION DEL DIVORCIO	68
3.7.2. CLASES DE DIVORCIO	68
3.7.2.1. ADMINISTRATIVO	69
3.7.2.2. VOLUNTARIO	70
3.7.2.3. NECESARIO	74

CAPITULO CUARTOANALISIS DEL ARTICULO 734 DEL C.C. PARA EL D.F.

4.1. CONTENIDO Y ANALISIS DEL ARTICULO 734 DEL C.C.	79
4.2. PROCEDIMIENTO QUE SE SEGUIRA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO PARA DECRETAR LA CONSERVACION DEL PATRIMONIO	82
4.3. ESTUDIO BREVE SOBRE LA FACULTAD QUE TENGA EL JUEZ DE LO FAMILIAR PARA DECRETAR EL PATRIMONIO	89
4.4. EFECTOS QUE SE PRESENTEN AL MODIFICAR EL ARTICULO 734 - DEL C.C.	90

<u>CONCLUSIONES</u>	93
---------------------------	----

<u>BIBLIOGRAFIA</u>	96
---------------------------	----

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Por medio del presente trabajo, se pretende realizar un estudio breve sobre la facultad que tenga el Juez de lo Familiar para constituir el Patrimonio Familiar en los juicios de Divorcio.

Por lo tanto, es necesario iniciar con un recorrido histórico a través de algunos países que han tenido gran influencia sobre la figura del Patrimonio Familiar como son: Francia, España, Grecia, Roma, Alemania y México en sus 3 Códigos Civiles, que han existido y que datan de los años 1870, 1884 y 1928 que entró en vigor en 1932.

En el segundo y tercer capítulo, analizaremos las figuras jurídicas en que se centra la presente tesis que son; la Pensión Alimenticia, el Patrimonio Familiar y el Divorcio, donde se abarcará una visión jurídica general para llegar a conocer y entender cada una de estas Instituciones jurídicas.

Por último, nos enfocaremos al objetivo de la tesis que, es la facultad del Juez para constituir el Patrimonio en los juicios de Divorcio, donde sólo tomaremos en cuenta el Divorcio por mutuo consentimiento y el Divorcio necesario, el primero a través de un análisis de los convenios e inventarios presentados por los divorciantes, en el Divorcio necesario por medio de una prevención por escrito y de acuerdo al criterio del Juez, se puede constituir el Patri-

monio Familiar sobre un bien inmueble determinado, llevando su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Todo esto con el sólo fin de proteger a los menores de edad y el dejarlos lo menos posible decamparados, que en la mayoría de los casos desafortunadamente, se presenta esta situación provocando grandes conflictos al núcleo familiar y trascendiendo en forma negativa a la sociedad de un País.

Por lo anteriormente dicho, se estudiara las consecuencias positivas, que se presentaría al crear el Patrimonio, con el objetivo de proteger o asegurar por lo menos, el rubro de la HABITACION.

CAPITULO PRIMERO

PANORAMA HISTORICO DEL PATRIMONIO FAMILIAR

1.1. GRECIA

1.2. ROMA

1.3. FRANCIA

1.4. ALEMANIA

1.5. ESPAÑA

1.6. EN MEXICO

1.6.1. CODIGO DE 1870

1.6.2. CODIGO DE 1884

1.6.3. CODIGO DE 1928 QUE ENTRO EN VIGOR EN
1932.

CAPITULO PRIMERO

PANORAMA HISTORICO DEL PATRIMONIO FAMILIAR

1.1. GRECIA

La sociedad griega vivía con gran sencillez, se dedicaban a los asuntos públicos y a los ejercicios corporales.

La vida de familia significaba poco para ellos, porque el hombre pasaba la mayor parte del día lejos de la casa y la mujer por el contrario llevaba una vida de reclusión en el GINECEO, siendo respetadas por todos los integrantes de la sociedad.

La religión jugaba un gran papel en el ciudadano griego, existía un gran deber de casarse para perpetuar la familia y el mantenimiento del hogar doméstico, ya que cada familia practicaba el culto de los muertos y el culto del hogar.

GRECIA se dividía en 2 ciudades:

ESPARTA

En Esparta las instituciones que existían eran con el fin de asegurar el dominio de una armonía, los espartanos eran descendientes de los conquistadores DORIOS.

Su único objetivo de los espartanos era el ser soldados.

ATENAS

En Atenas la clase aristócrata eran los propietarios únicos de la tierra, solo ellos participaban en el Gobierno, después se encontraban los agrícolas y artesanos.

Hasta ese momento no se tenía idea del Patrimonio Familiar, como se conoce en la actualidad. Con la figura de SOLON, se comenzó a despuntar en general la idea de la protección a la familia y por lo tanto, indicios del Patrimonio. SOLON hizo grandes reformas como a continuación se menciona:

A) La tierra hasta ese momento fué propiedad sólo de los nobles. SOLON, les dió a los campesinos la propiedad absoluta de las tierras -- que cultivaban y se estableció en Grecia un gran número de propietarios pequeños.

B) Para aligerarse las deudas de los pobres se suprimió la esclavitud.

El destino de Atenas fué muy distinto a Esparta. Atenas fundó un gran imperio marítimo, su amor por la libertad lo llevó a una democracia y su genio natural lo condujo a las reformas del arte y la literatura. En Esparta por el contrario permaneció como una potencia continental, atada a su régimen aristócrata y a sus virtudes militares.

1.2. ROMA

En el derecho romano no existía la figura del patrimonio familiar como se conoce en la actualidad, pero tenían otras figuras jurídicas que protegían a la familia como se observa a -- continuación:

La primera figura romana es la GENS, que era la titular colectiva de las propiedades, tierra, cultivos y pastos que con el tiempo recibía el jefe de familia, la casa DOMUS y las tierras de cultivo HORTUS.

El jefe de familia ejercía sobre los bienes, un extenso poder, también dentro de sus facultades estaba el ser juez y sacerdote de la DOMUS, inclusive el imponer la pena de muerte a sus súbditos. Estos poderes y facultades estaban bajo la vigilancia de la organización gentilicia y por censor.

Con las conquistas fueron cambiando las costumbres dentro de esta civilización, como la institución del matrimonio que se daba en dos formas respecto a la mujer:

CON MANU; Era el acto por el cual la mujer salía de la patria potestad de sus padres y caía bajo la MANUS del marido, dependía como hija en cuanto a los bienes, la mujer de esa época estaba incapacitada para ser titular del derecho de propiedad, -

este derecho se concentraba en la figura del marido.

SIN MANU: La mujer seguía perteneciendo a la DOMUS de su padre, este matrimonio no producía efectos inmediatos, se les permitía a los cónyuges que a través de un contrato formaran una sociedad total o parcial.

Algunas figuras del derecho romano que versan sobre la propiedad y se encuentran vinculadas con la institución del matrimonio y son las siguientes:

DOTE

La profesora Sara Bialostosky define a la figura de la dote como: "El conjunto de bienes que la mujer u otra persona en su nombre entregan al marido para ayudar a las necesidades y gastos de la vida matrimonial" (1).

Esta figura recibía el nombre de PROPECTICIA, si la otorgaba el padre, o por un ascendiente paterno. ADVENTICIA, si la constituía cualquier otra persona.

(1) BIALOSTOSKY SARA, "Panorama del Derecho Romano", Editorial UNAM, 2a. Edición, México 1985, Pgs. 90 y 91.

En otras palabras se entiende por DOTE el conjunto de bienes - que el esposo recibe de la esposa o de algún ascendiente de ella, ó de un tercero en su nombre, para ayudarle al sostenimiento del hogar.

Generalmente se constituía antes de la celebración del matrimonio pero a veces se daba en el transcurso de éste.

La figura de la DOTE ayudaba ha aumentar el Patrimonio del cónyuge. En el Derecho mexicano no se reglamenta actualmente esta institución.

Al ser la DOTE una entrega al futuro marido para hacer más fácil los gastos del hogar conyugal, al no celebrarse dicho matrimonio, el que hubiere entregado la DOTE dispondría de una acción personal, por enriquecimiento ilegítimo en contra del marido.

En cuanto a las promesas de DOTE o remisiones de deudas hechas con fines dotales, éstas consideraban fácilmente sujetas a la condición suspensiva de que se celebre el matrimonio.

Los códigos mexicanos de 1870 y 1884 seguían la tradición romanista en materia dotal. El código de 1928 contiene un último eco de la DOTE en los artículos transitorios 6 y 8.

La dote se podía realizar por:

- A) DICTIO DOTIS; Contrato verbal
- B) DATIO DOTIS; Entrega real.
- C) POR SIMPLE PACTO y
- D) POR DISPOSICION DE VOLUNTAD.

Se llegaba a disolver el matrimonio por muerte del marido o por divorcio, la dote regresaba a la esposa, si moría ésta se devolvía a su padre y si la había constituido un tercero, éste tenía el derecho a reclamarla; pero con la condición de que no existieran hijos en dicho matrimonio.

DONACION

Existían varias clases de donación, entre ellas se encontraban:

ANTE NUPTIAS; Consistía en la entrega de cierta cantidad de bienes que el futuro marido regalaba a la mujer antes del matrimonio, los bienes permanecían en el patrimonio del donante pero tenían las características de inalienable y no podía hipotecarse.

DONATIO PROPTER NUPTIAS; Era la que se efectuaba durante el matrimonio.

El licenciado Sócrates Jiménez, define a la donación como "La donación que se hace por uno de los esposos al otro durante el curso del matrimonio" (2).

Esta figura tuvo gran variedad en cuanto a su reclamación:

- A) LEX CIENCIA: Permitía las donaciones.
- B) AUGUSTO: Las declaró nulas.
- C) SEVERO: Convalidó las donaciones y
- D) CONSTANTINO: Señaló que fueran válidas las donaciones.

Uno de los grandes enemigos de la figura de la donación -- fué PAULO que señaló, que era mejor que utilizaran los cónyuges su dinero en la educación y preparación de sus hijos, en vez que se hicieran donaciones entre ellos.

INTERDICCION DEL PRODIGO

Esta fué una de las figuras más importantes que trataron de proteger al patrimonio de la familia.

(2) JIMENEZ SANTIAGO SOCRATES, " Diccionario de Derecho Romano ", Editorial Castillo Ruiz, México 1991, Pag. 68.

El licenciado Jiménez lo define como "Siendo pródigo quienes dilapidan los bienes de una herencia, se consideraban por tanto incapaces para representar al testador ante los acreedores, por lo cual se colocaba bajo curatela legítima de sus apoderados, o en su defecto de los gentiles, por ser declarados en estado de interdicción" (3).

Como se puede apreciar esta figura fué una gran garantía para la seguridad del patrimonio de una persona, ya que si un individuo no se encontraba apto para manejar los bienes, lo declaraban incapacitado y nombraban a otro sujeto capaz para dicho manejo.

1.3. FRANCIA

Gracias a la conquista del Imperio Romano, la cultura romana pasó-casi en su totalidad a los franceses, y por lo tanto no podía quedar fuera el aspecto jurídico; así es como la idea que se tenía de la protección a la familia era semejante en el derecho romano como en el derecho francés.

La regulación jurídica fué diferente en las regiones del territorio francés, como a continuación se estudiará.

(3) IBIDEM, Pag. 103.

En las regiones francesas del Mediodía, eran los territorios que se regían por el derecho escrito, aquí permanencia la tradición romana y se conoció la institución de la DOTE, esta figura ya se estudió en el inciso anterior, por lo tanto, se hará un breve comentario sobre dicha institución jurídica.

La mujer en el matrimonio SINE MANU, parecía ser entregada precariamente al marido, de ahí surge la idea de que la mujer contribuyera al sustento familiar, el marido se convertía en el dueño de la DOTE y después se transmitía a los hijos, la cual estaba -- destinada a ellos.

Esta DOTE, tenía las características de ser irrevocable, --- inalienable e inembargable. El marido era quien administraba los bienes.

En el derecho consuetudinario los bienes del matrimonio eran de la comunidad que formaban. Existían 3 masas o clases de bienes que a continuación se mencionaran:

- A) Los bienes que le eran propios al marido,
- B) Los bienes que le eran propios a la mujer y
- C) Los bienes que eran de la comunidad.

Los bienes que importan en el presente trabajo, son los bienes de la comunidad, que lo forman los frutos del trabajo de los esposos, los muebles del esposo, y los bienes propios de la mujer y del hombre.

Los bienes de cualquier tipo los administraba el hombre y sobre los bienes de la comunidad figuraba como dueño y señor de ellos, el papel que jugaban los bienes de la comunidad eran importantes porque dependían del nivel de los esposos y del espíritu del ahorro que tenía la familia.

En las regiones del derecho escrito, la protección del patrimonio familiar quedaba asegurada por las siguientes instituciones:

PECULIO

El licenciado Jiménez lo define como "Nombre de los bienes que un pater familia daba a su hijo para que con su empeño los incrementara. Si los daba el padre profecticio, si la madre, adventicia" (4).

Además existía la figura jurídica que recibía el nombre de legítima:

(4) IBIDEM, Págs. 144 y 145.

Los bienes que importan en el presente trabajo, son los bienes de la comunidad, que lo forman los frutos del trabajo de los esposos, los muebles del esposo, y los bienes propios de la mujer y del hombre.

Los bienes de cualquier tipo los administraba el hombre y sobre los bienes de la comunidad figuraba como dueño y señor de ellos, el papel que jugaban los bienes de la comunidad eran importantes porque dependían del nivel de los esposos y del espíritu del ahorro que tenía la familia.

En las regiones del derecho escrito, la protección del patrimonio familiar quedaba asegurada por las siguientes instituciones:

PECULIO

El licenciado Jiménez lo define como "Nombre de los bienes que un pater familia daba a su hijo para que con su empeño los incrementara. Si los daba el padre profecticio, si la madre, adventicia" (4).

Además existía la figura jurídica que recibía el nombre de legitima:

(4) IBIDEM, Págs. 144 y 145.

Esta figura la define el Licenciado De Pina "En los sistemas sucesorios que admiten la existencia de herederos forzosos la porción hereditaria, de que el testador no puede disponer, - por estar designada a éstos" (5).

El derecho francés con la ayuda de algunas instituciones - trataron de proteger al núcleo familiar.

1.4. ALEMANIA

Comenzaremos con la palabra " HEIMSTATTE " , que significa ba HOGAR FAMILIAR, no era exacto al utilizarse por su significado al traducirse al castellano, ya que sólo se refería a edificios destinados a habitación de la familia, resultando así muy limitada la traducción. La expresión BIEN DE FAMILIA, era más adecuada aunque se aceptó traducirse en español como patrimonio familiar.

Los que introdujeron esta idea fueron los Partidarios de la Reforma Agraria y los Diputados del entonces Partido Conservador, en 1890 se presentó ante el Reichstag un proyecto jurídicamente incompleto.

(5) DE PINA VARA RAFAEL, " Diccionario de Derecho", Editorial - Porrúa S.A., Edición 15a. Edición, México 1988, Pág. 335.

Durante la PRIMERA GUERRA MUNDIAL, no existió ningún avance sobre ésta figura, pero surgió la idea de premiar a los excombatientes con un pedazo de tierra que les fuera propia.

Tiempo después surgió el movimiento socializador y la necesidad de aumentar el rendimiento de la tierra. Se introdujo en la Constitución Alemana en 1919, y el resultado final de las --- ideas antes mencionadas, fue la LEY DEL REICH SOBRE PATRIMONIO FAMILIAR, del 10 de mayo de 1920 (RGFI), aunque un poco deficiente ya que en las regulaciones locales se logró una reglamentación más detallada.

En 1937, se elaboró una nueva edición y junto con la ley -- del 19 de julio de 1940, fueron la base legítima de ésta figura en el derecho alemán. A continuación se menciona el proceso que se llevaba para la constitución del patrimonio familiar alemán.

La constitución del patrimonio dependía de la concesión de las Entidades competentes que eran: El Municipio, Estado o bien Asociaciones de carácter público o Empresas de utilidad pública.

La calidad de titular la tenía cualquier alemán, la base pa ra la obtención del patrimonio, lo daba el contrato de cesión y se llevaba en forma escrita. Existían 2 tipos de patrimonio que eran:

A) EL DE LA VIVIENDA.

B) EL DE LA EXPLOTACION

El primero lo constituía una casa para una familia y si era posible un huerto, el segundo tipo de patrimonio era una finca de labranza o una huerta, pero cuya explotación no exigía la necesidad de asalariados.

El Lic. Manuel F. Chávez Ascención, señala que el patrimonio alemán " Comprenden las posesiones pequeñas y medias tierras o montes aprovechados, que pertenecen a un campesino y que por herencia de estirpe deben permanecer en poder del campesino" (6).

Se requería para su constitución 2 condiciones:

PERSONALES: Era la persona física que tuviera la condición de campesino y la propiedad individual de los bienes.

REALES : La extensión de la finca no debería de exceder de 125 -- hectareas.

(6) CHAVEZ ASCENCION MANUEL F., " La familia en el Derecho", Editorial Porrúa S.A., 2a Edición, México 1988, Pág. 520.

Sus características eran muy semejantes al patrimonio familiar mexicano, pero también tenía gran diferencia entre la legislación mexicana con la alemana, que consistía en el poder vender pero con la condición de que pasaría a manos del nuevo titular con el mismo carácter que era inembargable, la ley del REICH, señalaba que se podía embargar todos los bienes del deudor, pero nadie podía despojarlo de su patrimonio familiar.

1.5. ESPAÑA

Esta institución tuvo su aparición en los países sajones como los ESTADOS UNIDOS, pero no fué exclusiva esta figura también en España dentro del Derecho Foral Español se dió esta institución, que tenía gran semejanza con el HOMESTEAD ANGLOSAJON.

En España se buscó el proteger la propiedad familiar y se logró a través de varias figuras españolas entre las cuales estaban:

Los MAYORAZGOS, que consistía en la vinculación del patrimonio en las sucesivas generaciones, también se encontraba EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD, que su fin era el ayudar a la protección de la familia y por último la figura llamada RETRACTO FAMILIAR o GENTILICIO, que consistía en evitar la desorganización familiar por medio del derecho de preferencia, para adquirir los bienes que otros pretendían vender a terceros ajenos al nú-

cleo familiar. Primero se debería de ofrecer a los familiares o parientes más cercanos y preferirlos sobre terceros. Este principio tuvo origen en los Fueros Municipales y después pasó al Fuero Viejo de Castilla. Esta autoridad instituyó al patrimonio familiar en favor de los campesinos y abarcaba; la casa, la huerta, la acémila (asno o mula), caballos y armas, estos bienes tenían las característica de inembargable.

Esta característica del Fuero Viejo de Castilla era semejante al Derecho Foral Español.

Pero la figura que más se asemejaba con las características del patrimonio familiar, era la CASA ARAGONESA.

Martin Ballesteros define a la casa aragonesa como " La unidad familiar y patrimonial formada por el conjunto de individuos que viven bajo la jefatura de un señor, generalmente el padre, en un espacio delimitado por una unidad económica de explotación y cultivo, aunque no sea continua territorialmente, sustentándose de unos mismos bienes, que han sido recibidos por tradición de generaciones anteriores con la que el jefe estaba unido por vínculos directos de sangre" (7).

(7) GALINDO GARFIAS IGNACIO, " Derecho Civil", Editorial Porrúa - S.A. , 8a Edición, México 1988, Pág. 720.

La casa aragonesa tenia el fin de proteger a la familia -- igual que la institución del patrimonio familiar, el sistema de esta figura jurídica, era que se transmitía de generación en generación y con el paso del tiempo aumentaba y se llegaba a una vinculación o identidad familiar entre los parientes que fortalecían al núcleo familiar.

La casa aragonesa se integraba con la casa habitación y las fincas.

1.6. MEXICO

Comenzaremos a hablar de la época precortesiana, la posesión de la tierra, en ese momento se dividía entre el rey, la nobleza, la clase sacerdotal y el pueblo.

El patrimonio familiar adscrito a cada una de las familias - que habitaban en un barrio (CALPULLI) determinado.

Estas parcelas tenían un gravamen que consistía en el pago - de un CANON de maíz, productos agrícolas, que daba la familia beneficiada, al cacique del lugar, la extensión de la parcela de -- acuerdo a las necesidades del núcleo familiar.

El patrimonio se perdía, si se abandonaba el CALPULLI para - trasladarse a otro lugar o si se dejaba de cultivar durante 2 --- años consecutivos.

A continuación estudiaremos un panorama genérico de la institución del patrimonio a través de la legislación mexicana.

1.6.1. CODIGO DE 1870

En esta legislación no se contempló la figura del patrimonio familiar con las características y privilegios que otorgaba dicha figura.

1.6.2. CODIGO DE 1884

En este ordenamiento jurídico pasó lo mismo que en la legislación anterior.

Pero entre el lapso de los códigos de 1884 y el de 1928 que entró en vigor en 1932, se reemplazó en la LEY DE RELACIONES FAMILIARES de 1917, que expidió el Sr. Venustiano Carranza. En su artículo 284 que determinaba:

"La casa en que esté establecida la morada y los bienes que le pertenezcan sean propios de uno de los cónyuges, o de ambos -- no podrán ser enajenados sino es con el consentimiento expreso -- de los dos y no podrán ser hipotecadas o de otra manera gravados ni embargables por los acreedores del marido, de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos tengan justo valor de diez pesos" (8).

(8) BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y OTRO, "Derecho de Familia y Sucesiones" Editorial Harla S.A., 2a Edición, México 1989, Pp. 114.

Este precepto conjuntamente con el artículo 123 constitucional fracción XXVIII, se pueden tomar como los antecedentes de la reglamentación del patrimonio familiar en el Código Civil para el D.F.

1.6.3. CODIGO DE 1928 QUE ENTRO EN VIGOR EN 1932

El legislador para la protección de la familia estableció el fortalecimiento de la obligación alimenticia y además encontró la figura del PATRIMONIO FAMILIAR.

Una de las grandes aportaciones del proyecto del código civil fué la reglamentación de la institución del patrimonio en armonía con la Carta Magna.

El legislador señaló que " La protección de la familia objeto principal de las reformas del Libro Primero, queda contemplada con la creación del patrimonio familiar para los hogares que no tenían ni casa común, ni seguro alguno contra las eventualidades del futuro. Además se buscó con la creación del patrimonio familiar rural fomentar el fraccionamiento de los latifundios y con el patrimonio urbano devolver a la colectividad valores creados por la desigual distribución de la riqueza" (9).

(9) GALINDO GARFAS IGNACIO Y OTROS, " Un siglo de Derecho Civil Mexicano", Editorial UNAM, México 1990, Pág. 73.

El patrimonio también tenía la forma de un seguro voluntario del jefe de familia o de un seguro impuesto por los hijos o cónyuges para salvaguardarse de la miseria que podría presentarse -- por los despilfarros del padre.

Las principales críticas que tuvo el código de 1928 fueron -- las siguientes:

- A) La manera de constituir el patrimonio familiar.
- B) La reglamentación de la propiedad y,
- C) Las innovaciones fundamentales que se establecieron al tratar -- la institución de la posesión.

La constitución del patrimonio familiar, fué duramente atacada principalmente por los distinguidos Licenciados Luis Cabrera y Pedro Lascurain, quienes representaban a la Barra de Abogados --- quienes juzgaron que la constitución del patrimonio bajo la tutela oficial, era inconveniente y antieconómico; pues estimaban --- que el Gobierno no debería de intervenir en esta materia y que se dejara al esfuerzo privado la constitución de dicha institución.

Mencionaron que debería de estar en el Libro Primero, dada -- la íntima relación que tenía el patrimonio con la organización -- de la familia y principalmente por la finalidad que perseguía el -- patrimonio.

El proyecto del código estableció 3 formas de constituirlo - que eran las siguientes:

VOLUNTARIO: Era el constituido por las personas que tenían bienes propios y lo formaba voluntariamente el titular para que recibiera los beneficios, que era inembargable, esta cualidad se le otorgaba a quienes formaban el patrimonio sobre sus bienes.

FORZOSO: Era el que se formaba a solicitud de los interesados y aún en contra de la voluntad del jefe de familia, cuando éste por sus vicios o torpezas, amenazaban con acabar con sus bienes dejando en la miseria y en la inseguridad a la familia.

EXPROPIACION: Era el constituido por los bienes que proporcionaba el Gobierno a los familiares que carecían de éstos; además se necesitaba demostrar que tuvieran la capacidad económica para pagar su valor en plazos largos y módicos.

Se estableció para garantizar la eficacia de esta figura que los bienes afectados por el patrimonio no podía ser embargable ni inalienable.

Se buscó que la mayoría de las familias mexicanas tuvieran una casa y una parcela los campesinos, que les proporcionaban lo necesario para vivir honestamente.

Se contempló en la reglamentación del patrimonio los derechos de los beneficiarios, pero con la idea que la familia no careciera de un hogar honrado y se estableció las características de inalienable e inembargable para lograr su propósito.

En algunos códigos del interior de la República se extendió la protección del patrimonio familiar a ciertos muebles que recibían el nombre de equipo agrícola, el cual tenía las siguientes herramientas; semovientes, maquinaria, útiles de labranza, etc. En las familias obreras consistía en maquinaria y herramientas. --- Así lo establecía los códigos de Aguascalientes, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Tamaulipas y Sinaloa.

Durante el transcurso del tiempo se han presentado diversas e importantes reformas al alrededor del patrimonio familiar que son las siguientes:

En 1976, ya no se utilizó una cantidad determinada sino, la cantidad para la constitución del patrimonio sería de acuerdo al incremento del salario mínimo vigente para el D.F.

En 1983, se permitió la constitución forzosa del patrimonio sin necesidad de invocar causa alguna.

Con los siguientes comentarios, se concluye la visión general que se estudio a través del tiempo en algunas épocas y Países de la figura del patrimonio familiar.

En Grecia, no se conoció la figura del Patrimonio, pero con la aparición de SOLON, se comenzó a dar indicios a la protección de la familia y por lo tanto, del Patrimonio.

En Roma, no existía la figura tal y como se conoce en la actualidad, pero se auxiliaban de otras instituciones como la DOTE, DONACION, INTERDICCION DEL PRODIGO, que cubrían la finalidad del Patrimonio, que es la protección de la familia.

En Francia, sucedió algo semejante como en Roma, ya que por la conquista que efectuó Roma sobre Francia, le transmitió toda su herencia cultural, social y jurídica, así es como vemos una reclamación semejante entre el Derecho romano como en el francés, sobre esta figura que no existía como tal, pero se auxilió de otras figuras para lograr la protección familiar.

En Alemania, se llevaba a cabo el otorgamiento del Patrimonio a través del contrato de cesión que tenía las características de -- ser inembargable.

En España, tenía algunas figuras que protegían a la familia como; el MAYORAZGO, EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD Y EL RETRACTO FAMILIAR O GENTILICIO; en el Fuero Viejo de Castilla, pero la figura que más se asemejaba al Patrimonio era la CASA ARAGONESA, que consistía en la casa habitación o fincas.

En nuestro País, ya existía inicios de esta figura con la figura del CALPULLI. En las legislaciones de 1870 y 1884 no se encontraba regulada la figura del patrimonio. Surgió en 1917 en LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, que fué una gran aportación a la seguridad de la familia y además se conjuntó con la Constitución en el artículo 123 fracción XVIII; éstas dos últimas reglamentaciones -- son la base y antecedentes principales del patrimonio familiar -- En el código de 1928, ya se establecía concretamente y como se conoce en la actualidad el patrimonio.

En resumen diremos que no ha tenido gran variedad en cuanto a su concepto y características, las siguen conservando en la actualidad la institución del patrimonio familiar.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS GENERALES

- 2.1. CONCEPTO DE DERECHO CIVIL
 - 2.1.1. PARTES EN QUE SE DIVIDE EL DERECHO CIVIL
- 2.2. DEFINICION DE DERECHO FAMILIAR
- 2.3. DEFINICION DE PENSION ALIMENTICIA
 - 2.3.1. CONTENIDO DE LA PENSION ALIMENTICIA
 - 2.3.2. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA OBLIGACION
 - 2.3.2.1. SUJETO ACTIVO
 - 2.3.2.2. SUJETO PASIVO
 - 2.3.2.3. OBJETO
- 2.4. CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA
 - 2.4.1. PERSONALISIMA
 - 2.4.2. INEMBARGABLE
 - 2.4.3. RECIPROCA
 - 2.4.4. IMPRESCRIPTIBLE
 - 2.4.5. INTRANSIGIBLE
 - 2.4.6. PROPORCIONAL
 - 2.4.7. DIVISIBLE
 - 2.4.8. DERECHO PREFERENTE
 - 2.4.9. NO ES COMPENSABLE NI RENUNCIABLE
 - 2.4.10. NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE LA PRESTACION SEA SATISFECHA

2.5. CLASES DE OBLIGACION ALIMENTICIA

2.5.1. ENTRE PARIENTES CONSAGUINEOS

2.5.2. ENTRE PARIENTES CIVILES

2.5.3. ENTRE CONCUBINOS

2.6. FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION

2.7. CASOS EN QUE CESA LA OBLIGACION

2.8. INCUMPLIMIENTO Y SUS EFECTOS

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS GENERALES

2.1. CONCEPTO DE DERECHO CIVIL

Existe gran variedad de conceptos que han aportado los estudiosos de la materia, durante el transcurso del tiempo, entre ellos se encuentra, el Lic. Benjamin Flores, quien define al Derecho Civil como el -- " Conjunto de normas jurídicas que regulan a la persona como sujeto de derecho, fijando su capacidad y atributos; las relaciones de esta persona con la familia y con sus semejantes; así como el poder de la propia persona con respecto a los bienes, ocupándose por último de la -- transmisión de dichos bienes después de la muerte" (10).

La siguiente definición es una de las más aceptadas, dentro del campo jurídico y la aporta el Lic. García Maynez, señala que el Derecho Civil es " Como aquel que determina las consecuencias esenciales-- de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría de edad, matrimonio, defunción, tutela, adopción) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, cesión, etc.)" (11).

(10) GUTIERREZ RAQUEL Y ROSA MARIA RAMOS, " Esquema fundamental del Derecho Mexicano", Editorial Porrúa .S.A. México 1972, Pág. 171.

(11) PENICHE BOLIO FRANCISCO JAVIER, " Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa S.A., 8a Edición, Mexico 1986, Pág. 48.

Tomando en cuenta los elementos que se mencionan en las definiciones anteriormente transcritas, se resume que el Derecho Civil reglamenta las relaciones privadas e interviene en los sucesos más importantes de la vida del ser humano como; el nacimiento, matrimonio, filiación, tutela, muerte, etc. Es decir que el Derecho Civil va de la mano en la vida de todo ser humano, desde su nacimiento - hasta su muerte.

2.1.1. PARTES EN QUE SE DIVIDE EL DERECHO CIVIL

Esta rama del Derecho Privado suele dividirse en:

DERECHO A LAS PERSONAS- A) PERSONALIDAD JURIDICA

B) CAPACIDAD

C) ESTADO CIVIL

D) DOMICILIO

DERECHO FAMILIAR- A) MATRIMONIO-DIVORCIO

B) LEGITIMACION

C) ADOPCION

D) PATRIA POTESTAD

E) TUTELA

F) CURATELA

DERECHO DE LOS BIENES- A) CLASIFICACION DE LOS BIENES

- B) POSESION
- C) PROPIEDAD
- D) USUFRUCTO
- E) HABITACION
- F) SERVIDUMBRE

DERECHO SUCESORIO- A) TESTAMENTARIA

- B) LEGITIMA

DERECHO DE LAS OBLIGACIONES

Nuestro tema de estudio, se encuentra dentro de la clasificación del Derecho Familiar, donde se genera la figura del Patrimonio Familiar.

2.2. DEFINICION DE DERECHO FAMILIAR

El LIC. Galindo Garfias señala que se entiende por Derecho Familiar " Que es el conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar, entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre los consortes y parientes" (12).

(12) GALINDO GARFIAS IGNACIO, " OBCIT", Pág. 437.

La LIC. Sara Montero, señala que el Derecho Familiar es " El conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regula la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares consideradas las mismas como de interés público" (13).

En otras palabras el Derecho Familiar, es el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones familiares que se generan entre los miembros del núcleo familiar.

Estas normas jurídicas no sólo rigen las relaciones familiares, sino también tiene la finalidad de proteger a la familia como tal y establecer las obligaciones y los derechos de los parientes entre sí; se logran los objetivos del Derecho Familiar por medio de sus instituciones que son; el matrimonio, filiación y parentesco. Por último se hace referencia sobre el campo que abarca esta rama del Derecho, que son; concubinato, protección a los menores, incapacidad y patrimonio familiar.

Antes de pasar al siguiente tema, es necesario hacer un análisis breve respecto a la rama del Derecho al cual pertenece el Derecho Familiar.

(13) MONTERO DUHALT SARA, " Derecho de Familia" , Editorial Porrúa S.A., 2a Edición, México 1985, Pág. 24.

Si se toma en cuenta que el Derecho Familiar pertenece al campo del Derecho Civil, por lo tanto, pertenece al Derecho Privado; pero en el Derecho Familiar, existen derechos irrenunciables a través de sus instituciones jurídicas. También existe la posición del Estado que tiene gran interés, que el núcleo familiar funcione lo mejor posible, entonces se puede decir, que pertenece esta rama del Derecho al Derecho Público.

Aquí es donde surge la posible división tripartita del Derecho, propuesta por el jurista CICUE.

Con la innovación del Derecho Social, se puede decir, que el Derecho Familiar pertenece a esta nueva división del Derecho; pero al observar sus características propias como es, el pertenecer a un grupo o sector determinado. Así se concluye que la familia no pertenece a un grupo específico y de manera absoluta, por lo tanto, el Derecho Familiar no pertenece al Derecho Social.

La opinión más acertada es, que el Derecho Familiar pertenece al Derecho Privado, pese a que no funciona la voluntad de los sujetos como pilar de sus principios. La justificación más importante es que rige las relaciones de los sujetos entre sí como simples particulares.

2.3. DEFINICION DE PENSION ALIMENTICIA

Para entender más claramente esta Institución la desglosaremos en Qué es pensión? y Qué son los alimentos?.

El diccionario Edimusa, señala que pensión es la " Cantidad-anual que se asigna a una persona por méritos o gracia" (14).

En segundo lugar, la palabra alimentos de acuerdo a Rafael - de Pina " Son las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo reciproca la obligación correspondiente" (15).

En cuanto a la definición de la figura jurídica de la Pensión Alimenticia, el LIC. Juan Carlos González señala que es " El conjunto de cargas que la ley finca a una o varias personas de suministrar a otra u otras todo aquello que sea a estas indispensables para subsistir " (16).

(14) DICCIONARIO ESPAÑOL, Editorial Editores Mexicanos Unidos - 12a Edición, México 1992, Pág. 320.

(15) DE PINA VARA RAFAEL, "OBCIT", Pág 75.

(16) GONZALEZ JUAN ANTONIO, " Elementos de Derecho Civil", Editorial Trillas, 9a Edición, México 1987, Pág. 95.

En resumen Pensión alimenticia, es la cantidad en dinero o en especie, que una persona le proporciona a otra persona en virtud - del vínculo existente entre ellos.

2.3.1. CONTENIDO DE LA PENSION ALIMENTICIA

De acuerdo al artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, indica que los alimentos contienen:

1. Comida
2. Vestido
3. Habitación
4. Asistencia en caso de enfermedad

RESPECTO A LOS MENORES DE EDAD

5. Educación primaria, arte o profesión honesta.

En la doctrina existe una clasificación de la obligación ali-
menticia, la señala el jurista BELLUSICO, que es la siguiente:

ORDINARIA: Son la de subsistencia como; la habitación, vestuario, -
comida.

EXTRAORDINARIA: Enfermedades, asistencia médica, intervención qui -
rúrgica, internación, gastos funerarios del alimentado, gastos de -
mudanza, provisión de libros de estudio, etc.

2.3.2. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA OBLIGACION ALIMENTICIA

La obligación alimenticia como relación jurídica, se presentan 3 sujetos que intervienen en ella y son los siguientes:

2.3.2.1. SUJETO ACTIVO

Este sujeto, es el que exige se le proporcione la pensión -- alimenticia, también recibe el nombre de acreedor alimentista.

Se genera por existir vínculos entre los miembros de la familia, se reconocen diversos orígenes como son: El parentesco, el matrimonio y la adopción, que más adelante se explicaran.

2.3.2.2. SUJETO PASIVO

Es el sujeto de quien se exige los alimentos, al estar obligado a proporcionar la pensión, también recibe el nombre de deudor alimentista.

La calidad de sujeto pasivo la tiene las siguientes personas:

1. Cónyuge o concubinos
2. Ascendientes
3. Descendientes
4. Parientes colaterales hasta el 4 grado.

2.3.2.3. OBJETO

Es la propia Pensión Alimenticia, que con anterioridad se ha definido.

Se llevara a cabo un breve recordatorio. Es un DERECHO-DEBER que corre por parte de una persona para la subsistencia hacia otra persona y que los vincula una relación jurídica.

Esta obligación nace de 2 puntos de vista, el punto de vista moral, que contiene el concepto de caridad y el segundo punto de vista, es el jurídico, por el simple hecho de pertenecer a un núcleo familiar determinado, el Derecho hace coercible al cumplimiento de dicha obligación.

La obligación alimenticia toma como fuente la LEY.

Para dar origen a la obligación se requiere los siguientes requisitos:

- 1) Legitimación activa para reclamarlos, quien pretende el cumplimiento de la obligación de la obligación debe ser pariente del demandado en calidad y grado amparados por la ley.
- 2) Encontrarse en estado de insolvencia del reclamante; el alimen -

tario debe hallarse carente de medios para alimentarse, es decir, que carezca de los recursos propios suficientes para atender sus necesidades.

3) Que exista la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo; puede ser por inaptitud física o psicológica.

4) Que el alimentante tenga la posibilidad económica; se debe comprobar que el alimentante tenga los medios suficientes para cubrir su propio alimento y el de su núcleo familiar.

2.4. CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

El DERECHO-DEBER, como se le conoce también en el campo jurídico a la Obligación Alimenticia, es una consecuencia de un determinado estado de familia; que presenta aspectos propios a esta Institución y como tiende al cumplimiento de un fin extrapatrimonial que consiste en la conservación de la vida humana por lo tanto, -- ofrece las siguientes características:

2.4.1. PERSONALISIMA

Depende la característica, de las circunstancias individuales del acreedor y el deudor alimentista.

Los alimentos se otorgan solamente a una persona determinada--

tomando en cuenta su carácter de pariente, cónyuge, etc. y sus posibilidades económicas personales. Tiene esta naturaleza por surgir de la relación familiar, que existe entre los sujetos que intervienen en dicha obligación.

Este carácter también abarca cuando el acreedor no puede en--derezar su demanda, contra los parientes que tengan sólo obliga--ción subsidiaria; sin demostrar que los parientes más próximo a --quien preferentemente obliga la ley, se encuentran en imposibili--dad económica de cumplir con la pensión respectiva.

2.4.2. INEMBARGABLE

La finalidad de la pensión consiste en proporcionar al acree--dor los elementos necesarios para subsistir.

La ley ha considerado que el Derecho a los alimentos no se -- puede embargar, ya que de lo contrario se priva a una persona de--lo necesario para vivir, por ejemplo; el lecho cotidiano, vestido--muebles, patrimonio familiar, etc. de acuerdo a lo establecido --- en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles. Si se -- permite el embargo se pone en peligro la vida del alimentista, por lo tanto, la Pensión Alimenticia no puede ser objeto de comercio.

La inembargabilidad se refiere a las cuotas futuras, las cuo--tas ya devengadas si pueden ser objeto de embargo.

2.4.3. RECIPROCIDAD

La reciprocidad la señala el artículo 301 del Código Civil que ha continuación se transcribe:

" La obligación de dar alimentos es reciproca. El que los da -- tiene a su vez de pedirlos"

Es un carácter que se presenta exclusivamente en la figura de -- la Obligación Alimenticia.

Por reciprocidad se entiende, que la persona que da tiene a su vez el derecho de pedirlos, es decir, se presenta una correspondencia mutua. Este atributo no lo tiene las otras clases de obligaciones.

La reciprocidad tiene ciertas excepciones:

1. Cuando se deriva del delito de estupro
2. Si la fuente de la pensión es el testamento
3. En los convenios
4. En los divorcios

Esta condición permite que las resoluciones que se dicten sobre esta materia, nunca admite un carácter definitivo, ya que independientemente de que pueda variar el monto de la pensión, de acuerdo a las condiciones económicas y las necesidades del alimentista, tam --

bien se puede presentar el caso de que se invierta la situación jurídica, cambiando los titulares de la relación jurídica.

2.4.4. IMPRESCRIPTIBLE

Esta cualidad se encuentra reglamentada en el artículo 1160 del Código Civil, que ha continuación se transcribe:

" La obligación de dar alimentos es imprescriptible"

Se trata de un derecho que se renueva día a día, en la medida que nacen las necesidades del acreedor alimentista.

Prescribe el derecho de cobrar las cuotas ya vencidas. La prescripción es de 5 años (Artículo 4027 F. II), si existe sentencia es de 10 años.

Se explica diciendo que la obligación no tiene tiempo fijo de nacimiento y por lo tanto, no tiene tiempo fijo de extinción.

La obligación surge en el momento en que se dan los elementos necesarios para que nazca la obligación y subsiste mientras existan las condiciones sin importar el transcurso del tiempo.

2.4.5. INTRANSIGIBLE

Los artículos 321 y 2950 del Código Civil, regulan dicha carac-

terística que ha continuación se transcribe:

(321) " El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción"

(2950) " Sera nula la transacción que verse;

F. y Sobre el derecho de recibir alimentos"

El LIC. Rojina Villegas, indica que por transacción se entiende que es " Un contrato por virtud del cual las partes haciéndose reciprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen -- una futura con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones que antes de la transacción se presentaban como dudosas" (17).

El artículo 2951 de la legislación antes citada, señala que podrá ser objeto de transacción las cantidades ya vencidas.

2.4.6. PROPORCIONAL

Esta condición la regula el artículo 311 que expresa:

(17) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, " Derecho Civil Tomo II" , Editorial Porrúa S.A., 15a Edición, México 1987, Pág 173.

" Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. De terminados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual -- proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones debe rán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente"

Es decir, es necesario que se presente una adecuada relación entre la posibilidad del que debe suministrarla y la necesidad del que debe recibirla.

2.4.7. DIVISIBLE

Se entiende por Obligación Divisible, de acuerdo a la LIC. Sara Montero " La que tiene por objeto una prestación susceptible de-- cumplirse parcialmente" (18).

La Obligación Alimenticia, es divisible al poder fraccionarse - entre los diversos deudores alimentarios si existen, también es divi sible al cumplirse la obligación en forma mensual, trimestral, anual

(18) MONTERO DUHALT SARA, " OBCIT", Pág. 63.

o cualquier otra forma que se señale, es decir, se puede fraccionar - el cumplimiento de dicha obligación.

2.4.8. DERECHO PREFERENTE

El LIC. De Pina, señala que Derecho Preferente es la " Facultad-jurídica que corresponde a una persona con preferencia a otra" (19).

La preferencia de la Obligación Alimenticia se reconoce sólo a favor de los hijos y la esposa ó viceversa, en cuanto al esposo cuando-- se encuentra imposibilitado para trabajar.

El artículo 165 del Código antes mencionado señala que:

" Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo - el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

En cuanto a la prelación de acreedores. La ley no menciona a los alimentos en los acreedores privilegiados. En los acreedores preferentes sobre determinados bienes tampoco hace referencia a la obligación.

(19) DE PINA VARA RAFAEL, " OBCIT", Pág. 229.

En los acreedores de primera clase, hace referencia en forma indirecta en su artículo 2994 que indica:

Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden se pagarán:

- I. Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el código de procedimientos;
- II. Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados;
- III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de la mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;
- IV. Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento;
- V. El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso;
- VI. La responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido y las pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares. En lo que se refiere a la obligación de restituir, por tratarse de devoluciones de cosa ajena, no entra en concurso, y por lo que toca a las otras indemnizaciones que se deban por el delito, se pagarán como si se tratara de acreedores comunes de cuarta clase".

Desde un punto de vista del concepto de equidad y justicia debe ser preferente en cualquier situación el crédito alimentario, por -- ejemplo, en el caso del crédito de los alimentos frente al crédito -- obrero, ya que existen mayores razones de humanidad para la conserva -- ción propia de la familia, que de la familia ajena.

Pero fuera de los artículos 165 y 2294 del Código Civil, se pue -- de decir, que no existe preferencia alguna sobre los demás acreedo -- res alimentarios, ya que se presenta el estado de insolvencia del -- obligado alimentista.

Es decir, no existe la Obligación Alimenticia, en un sujeto con -- cursado, porque falta un requisito para que nazca dicha obligación, -- que es la insolvencia económica del deudor alimentario.

2.4.9. NO ES COMPENSABLE NI RENUNCIABLE

El artículo 321 del Código Civil, señala que los alimentos no -- pueden ser irrenunciables.

Se puede renunciar a las cuotas ya devengadas, el carácter de -- irrenunciable es al tener las normas que regulan al Derecho Familiar la condición de orden público y social.

La razón de declarar irrenunciable a la obligación, obedece a -- que tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista

si se permite renunciar a los alimentos equivale a autorizar al sujeto a morir de hambre.'

La compensación es una forma de extinguir las obligaciones que tienen lugar cuando 2 personas reúnen la calidad de deudor y acreedor recíprocamente.

El artículo 2129 establece dicha condición, que a continuación se transcribe,

" La compensación no tendrá lugar;

F. III. Si una de las deudas fuere alimentos"

No es compensable el Derecho a los Alimentos, por la sencilla razón, de que no hay nada que compense la vida del ser humano.

2.4.10. NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE SEA SATISFECHA LA OBLIGACION.

Es una cualidad muy personal de dicha Institución jurídica, no por el hecho de cubrir la prestación se extingue la obligación que los une, dicho DEBER-DERECHO, existe en cualquier momento en que se presenten las condiciones necesarias para el nacimiento de la Pen sión Alimenticia, que se explicaron en el punto 2.3.2.3. del presente trabajo.

2.5. CLASES DE OBLIGACION ALIMENTICIA

Se da esta clasificación de la Obligación Alimenticia de acuerdo al parentesco que existe entre el deudor y el acreedor alimentista, y que puede ser entre parientes consaguineos, civiles, concubinos y conyuges.

2.5.1. ENTRE PARIENTES CONSAGUINEOS

Es aquella que se genera entre los padres a sus hijos y a falta o por imposibilidad de aquellos, la de los demás parientes por ambas líneas, que se encuentren más próximos en grado.

El deber de los hijos para con los padres, tiene una justificación de carácter ético y de reciprocidad, la obligación entre descendiente y ascendientes entre sí; se explica al existir los lazos de solidaridad y afectos que casi siempre los une.

La obligación entre descendiente y ascendiente se establece sin límites de grado y subsiste mientras se presente las condiciones para que nazca la Obligación Alimenticia.

Entre los parientes colaterales, la obligación se genera cuando el necesitado carece de parientes en línea recta, entre más cercano el parentesco más obligado se encuentra para cubrir la Pensión, así -

lo indica el artículo 305 del código civil.

La obligación entre los colaterales se extingue al llegar el acreedor a la mayoría de edad, en los incapacitados subsiste la obligación.

2.5.2. ENTRE PARIENTES CIVILES

El parentesco civil, nace de la figura jurídica de la Adopción y se establece unicamente entre el adoptante y el adoptado.

El adoptante y el adoptado, tienen derecho de darse alimentos en los mismos casos en que la tiene el padre y los hijos consanguíneos, así menciona el artículo 307 del código antes citado.

2.5.3. ENTRE CONCUBINOS

El LIC. De Pina, nos indica que concubinato es " La unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad" (20).

En otras palabras, es el acto por el cual un hombre y una mujer se unen para cohabitar en forma prolongada y permanente, y no existe -

(20) DE PINA VARA RAFAEL, " OBCIT", Pág. 171.

decrete al Tribunal. Se trata de una renta temporal que justifica perfectamente el nombre que recibe la Pensión Alimenticia.

2.7. CASOS EN QUE CESA LA OBLIGACION

La Obligación Alimenticia entre parientes cesa por causas naturales o a título de sanción.

POR RAZONES NATURALES

A) Por muerte del alimentado o del alimentista, salvo el caso de lo establecido a favor de los hijos extramatrimoniales que pasa a los herederos de los padres.

B) Por desaparecer la situación de indigencia del acreedor o la imposibilidad económica del deudor alimentista y,

C) Por la demostración de que existen otros parientes de grado más próximo en condiciones de cumplir con la prestación.

COMO SANCION

A) Por haber incurrido los descendientes en relación a sus ascendientes o viceversa, en actos por los cuales pueden ser desheredados.

También existen otras causales que cesan la obligación como son las siguientes;

_ Cuando el alimentista comete injurias o comete alguna falta o daños graves contra el que debe prestarlos.

_ Cuando su necesidad depende de una conducta viciosa o por falta de aplicación al trabajo.

_ Cuando el acreedor abandona la casa del que debe prestarlos sin el consentimiento de éste.

2.8. INCUMPLIMIENTO Y SUS EFECTOS

Son aplicables a la Obligación Alimenticia, entre parientes las siguientes sanciones por incumplimiento:

1. La constitución en mora a través de la demanda judicial, se aplican intereses sobre cada cuota atrasada en el pago.
2. En la filiación adoptiva, la negativa injustificada de prestarse los alimentos, entre adoptado y adoptante reciprocamente es causal de revocación de la adopción.
3. En el orden sucesorio, no existe sanción de indignidad, ni de desheredación para el pariente que niega injustificadamente alimentos al difunto.
4. El incumplimiento del derecho a los alimentos, puede inclusive -- constituir el delito previsto y sancionado en el Código Penal dentro del Capítulo Abandono de Personas, en los artículos 336 al 339 de dicho código.

Los efectos del incumplimiento de la Obligación Alimenticia tiene -

gran repercusión en el País. Esta obligación debe de cumplirse principalmente para el desarrollo de la sociedad y evitar consecuencias negativas como la delincuencia o el trabajo de menores de edad, se originan éstos supuestos al existir casos en que el obligado alimentista -- trata o evade completamente dicha obligación, mediante determinadas -- circunstancias como:

- A) Darse de baja en su trabajo
- B) Cambiar de trabajo constantemente.

En resumen, mencionaremos que al no cumplir con la Obligación Alimenticia, se deja en total desamparo a los acreedores alimentarios, al presentarse el incumplimiento de la obligación por parte del deudor -- alimentista.

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR

- 3.1. CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DEL PATRIMONIO
- 3.2. QUIENES TIENEN DERECHO A DISFRUTAR DEL PATRIMONIO
- 3.3. PROCEDIMIENTOS QUE SE SIGUE PARA CONSTITUIR EL PATRIMONIO
- 3.4. REQUISITOS PARA FORMAR EL PATRIMONIO FAMILIAR
- 3.5. FORMAS PARA CONSTITUIR EL PATRIMONIO
 - 3.5.1. VOLUNTARIA
 - 3.5.2. FORZOSO
 - 3.5.3. EXPROPIACION
- 3.6. EFECTOS O CONSECUENCIAS DE LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO
- 3.7. ANALISIS BREVE DE LA FIGURA JURIDICA DEL DIVORCIO
 - 3.7.1. DEFINICION DE DIVORCIO
 - 3.7.2. CLASES DE DIVORCIO
 - 3.7.2.1. ADMINISTRATIVO
 - 3.7.2.2. VOLUNTARIO
 - 3.7.2.3. NECESARIO

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR

3.1. CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DEL PATRIMONIO

La figura jurídica del Patrimonio fué introducida a la legislación civil mexicana, como resultado del cambio de visión que se tenía de la propiedad de acuerdo a los postulados del artículo 27 constitucional.

En el Código Civil, se encuentra regulada dicha Institución en el Libro I, como introducción a la parte correspondiente a la familia, aunque queda separado de ésta por las normas relativas a los ausentes e ignorados.

A continuación pasaremos a la definición del Patrimonio Familiar el Lic. Galindo Garfias, señala que es " Aquel conjunto de bienes inmuebles, inembargables e intransmisibles destinados para satisfacer las necesidades de la familia" (21).

El Lic. De Ibarrola, indica que se entiende por Patrimonio "El conjunto de derechos que sirven para llenar el conjunto de necesida-

(21) GALINDO GARFIAS IGNACIO, " OBCIT", Pág. 729.

des económicas de una familia legalmente establecida" (22).

Una de las definiciones más concretas y sencilla, es la que - aporta la Lic. Monstero, indicando como Patrimonio " Una casa habitación y una parcela cultivable, declarados inembargables, inalienables e ingravable por estar afectados al fin de la protección familiar que tienen a su cargo la obligación de alimentos" (23).

Debe quedar claro, que Patrimonio Familiar no significa Patrimonio perteneciente a la familia, el cual no tiene personalidad jurídica, ni tampoco significa Patrimonio en copropiedad familiar de los 2 cónyuges y mucho menos constituye una persona autónoma, en cambio es un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos que se distingue del resto del Patrimonio por su función y por las normas que la ley establece.

El fin primordial que tiene el Patrimonio es asegurar la prosperidad económica de la familia.

En cuanto a la naturaleza jurídica del Patrimonio, existen varias opiniones de grandes jurisconsultos entre ellos. Los Licencia

1

(22) DE IBARROLA ANTONIO, " Derecho de Familia", Editorial Porrúa - S.A., México 1978, Pág. 450.

(23) MONTERO DUHALT SARA, " OBCIT", Pág. 393.

dos Luis Muñoz y J. Sabino Morales, señalaban que el Patrimonio Familiar, era un derecho real de goce, gratuito, inalienable, constituido con aprobación judicial sobre el usufructo de una casa o parcela formado a favor de una familia determinada y protegida por la ley contra los acreedores mediante su inembargabilidad y contra la prohibición de enajenarlo.

Tal usufructo adquiere un carácter especial. Pero la opinión sobre la naturaleza del Patrimonio, más acertada es, que se trata de un Patrimonio de afectación que consiste, en que el constituyente del Patrimonio afecta una parte de sus bienes, los cuales deben ser instituidos al dueño o a sus herederos.

El Patrimonio tiene ciertas características especiales, al tener un fin tan importante, que es el aseguramiento económico de la familia y son las siguientes:

INEMBARGABILIDAD

Los bienes de las personas son resultados de sus esfuerzos. De esta manera puede ocurrir que los bienes con los cuales se forma el Patrimonio, se vean arrastrados por los reveses económicos que sufra el titular y la familia por consiguiente quede sin los medios de subsistencia necesarios para tener un medio cómodo de vivir.

Así es como la reglamentación mexicana previene éste supuesto-

en el artículo 2964 del Código antes citado, expresa que:

" El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley son inalienables o no embargables.

De acuerdo, con la parte final del artículo arriba citado algunos bienes se declaran por la ley como inembargables e inalienables como respuesta a la necesidad de otorgar seguridad a la subsistencia del individuo o a la familia.

El Código de Procedimientos Civiles, indica que bienes quedan exceptuados de embargo, en su artículo 544 en su fracción I, que expresa:

" Quedan exceptuados de embargo;

F. I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil".

Se establece una excepción de la inembargabilidad respecto a --- los acreedores cuyo derecho surge con anterioridad a la formación -- del Patrimonio, es decir, existe inembargabilidad respecto a los --- acreedores cuyo derecho haya surgido con posterioridad a tales actos y siempre que no se trate de créditos por los cuales se hayan dado -

garantía real sobre los bienes que constituyan el Patrimonio.

INALIENABILIDAD

Esta característica establece que el Patrimonio queda fuera del comercio, es decir, no se puede vender el inmueble sujeto a esta ---afectación.

El artículo señala que:

" Los bienes afectos al patrimonio familiar son inalienables y - no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno".

Con éste ordenamiento jurídico se reconoce a la familia, como - la base y fundamento de la sociedad, así es como se señala a la inalienabilidad como garantía de la conservación y estabilidad económica del hogar familiar.

INGRAVABLE

Es decir, sobre el inmueble sujeto al Patrimonio, no se puede - constituir gravamen alguno.

Por lo tanto, no se puede constituir hipoteca, prenda, fianza, - etc.

3.2. QUIENES TIENEN DERECHO A DISFRUTAR DEL PATRIMONIO

El artículo 725 del código antes mencionado expresa:

" Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740"

Sobre los acreedores alimentarios se estudiaron en el capítulo anterior.

3.3. PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE PARA CONSTITUIR EL PATRIMONIO

El titular de la propiedad que quiera constituir el Patrimonio lo señalará por escrito al juez de su domicilio, indicando específicamente el inmueble que va a ser afectado, para facilitar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Para la formación del Patrimonio se deben cubrir los requisitos que en el punto 3.4. se estudiarán.

Primeramente se debe de satisfacer los requisitos señalados el juez aprueba la afectación del inmueble y ordena que se lleve a cabo las inscripciones correspondientes.

Dentro de la formación del Patrimonio se presentan 3 supuestos que a continuación se explican:

El primero y segundo caso, consiste en el aumento y disminución del Patrimonio.

El artículo 733, del código mencionado, establece éste supuesto que a continuación se transcribe:

" Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 730, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a este valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el código de la materia".

Por lo tanto, en la disminución del Patrimonio lo señala el artículo 744 del código civil:

Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

- I. Cuando se demuestra que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;
- II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730".

Del artículo arriba citado, se presentan 3 casos para que se origine la disminución que son las siguientes;

- A) Por gran necesidad
- B) Por notoria utilidad
- C) Cuando se rebasa el 100% del valor máximo de la cuantía.

El código no señala que la disminución del Patrimonio ha de ser decretada por el juez del lugar, pero se tiene por entendida.

De acuerdo, al artículo 745 del código antes mencionado, establece que el Ministerio Público, será oído en la extinción como en la disminución de la afectación de los inmuebles.

Ante el juez, se debe de comprobar las causas que originan la disminución como el aumento de la cuantía del Patrimonio.

El tercer caso, es la extinción de dicha figura jurídica; las causas de extinción las establece el artículo 741 que a continuación se transcribe,

" El patrimonio de la familia se extingue"

- I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
- II. Cuando sin causa justificada la familia deja de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta-

y por dos años consecutivos la parcela que éste anexa;

III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;

IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forma;

V. Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes"

Por lo que toca, al procedimiento de extinción; el artículo -- 742 establece que el juez competente declara que el Patrimonio queda extinguido, y ordena al Registro Público de la Propiedad, la cancelación de las inscripciones correspondientes.

Para mayor entendimiento a continuación se copia lo que señala el artículo 742 del código mencionado anteriormente:

" La declaración de que queda extinguido el patrimonio hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado en el código respectivo; y la comunicará al Registro Público de la Propiedad para que se hagan las cancelaciones correspondientes .

Cuando el patrimonio se extinga por causas previstas en la fracción IV, del artículo que precede hecha la expropiación, el Patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro Público de la Propiedad la cancelación que proceda".

3.4. REQUISITOS PARA FORMAR EL PATRIMONIO FAMILIAR

Los siguientes requisitos para formar el Patrimonio Familiar son:

1. Demostrar ser mayor de edad.
2. Que esté domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el Patrimonio.
3. Que exista la familia en cuyo favor se va a formar el Patrimonio y el vínculo que lo une a ella.
4. Que los bienes que se van a afectar pertenecientes al constituyente.
5. Que el inmueble no reporte ningún gravamen.
6. Que no se exceda del valor fijado por el artículo 730 del código civil, el inmueble, que es el resultado de multiplicar 3650 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Estos son los requisitos que se deben de cubrir para formar el Patrimonio. A demás, si se trata de la constitución del Patrimonio con terrenos pertenecientes al Gobierno Federal, o del Distrito Federal, o que fueren adquiridos por expropiación; se debe probar lo siguiente:

1. Ser mexicano.
2. Aptitud para desempeñar algún oficio o profesión.
3. Que poseen los instrumentos necesarios para ejercer la ocupación a que se dedique.
4. Que carezca de bienes inmuebles.

3.5. FORMAS PARA CONSTITUIR EL PATRIMONIO

Existen tres formas o vías para formar el Patrimonio y son las siguientes:

3.5.1. VOLUNTARIO

Es aquel que lo constituye el jefe de familia, en forma voluntarias y se destinan ciertos bienes inmuebles de su propiedad, para proporcionar a quien dependa de él, en un hogar seguro.

Se tramita ante la jurisdicción voluntaria, de acuerdo, al Código de Procedimientos Civiles. A demás se debe de cubrir los requisitos señalados en el punto anterior.

3.5.2. FORZOSO

Iniciaremos, con el artículo 734 que expresa:

" Las personas que tienen derecho a disfrutar del patrimonio de familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de los acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el ministerio-público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732".

El procedimiento se sigue en un juicio contencioso, que se inicia en contra del deudor alimentario y se decreta el asecuramiento provisional mediante el embargo hasta por la cantidad que resulte de multiplicar 3650 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, de los bienes que deben ser destinados forzosamente a la constitución del patrimonio familiar.

Esta forma de constitución del Patrimonio, se estableció para proporcionar a los acreedores alimentarios, un seguro a su favor, en vista de la conducta irresponsable del deudor alimentista.

3.5.3. EXPROPIACION

Iniciaremos este punto, con el significado de la palabra Expropiación, el LIC. Gabino Fraga, indica que se entiende por Expropiación como " Un medio por el cual el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad por existir una causa de utilidad pública y mediante la compensación que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad" (24).

La Expropiación se presenta por causas de utilidad pública, determinados terrenos que realiza el Estado para venderlos a famili-

(24) FRAGA GABINO, " Derecho Administrativo", Editorial Porrúa S.A.
28a Edición, México 1989, Pág. 375.

as de escasos recursos y destinarlos a la Institución del Patrimonio.

En cuanto al procedimiento, se lleva por la vía administrativa - (NO JUDICIAL) y la propia autoridad administrativa, ésta última es - quien aprueba la constitución del Patrimonio y se ordena la inscripción de los bienes afectados al Registro Público de la Propiedad.

A continuación se transcriben los artículos 735 y 736 del Código Civil, para completar la idea del Patrimonio por Expropiación:

El artículo 735 indica que:

" Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la - familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para -- constituirlo y que quieran hacerlo las propiedades raíces que a conti- nuación se expresan:

I. Los terrenos pertenecientes al gobierno federal, o al gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni -- sean de uso común.

II. Los terrenos que el gobierno adquiere por expropiación de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Los terrenos que el gobierno adquiriera para dedicarlos la forma - ción del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos".

En el mismo sentido, el artículo 736 expresa que:

" El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del -- artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el inciso d) del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-- nos.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que se - debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la - capacidad económica del comprador".

3.6. EFECTOS O CONSECUENCIAS DE LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO

El principal efecto del Patrimonio, es la consolidación económica de la familia y se logra a través de 2 supuestos que son:

1. Mediante la afectación de ciertos bienes que han de satisfacer las - necesidades de un grupo familiar.
2. El sustraerse de la acción de los acreedores para cumplir con las - necesidades familiares.

A demás, con la formación del Patrimonio se presentan las siguien - tes consecuencias:

- A) No se constituye una copropiedad o comunidad de bienes, el titular de la propiedad, siue siendo el que constituyó el Patrimonio.
- B) El Patrimonio sólo implica el destino que se le dá, a los bienes- que integran éste.
- C) Los fines de afectación de los bienes, para el sustento familiar- se limitan en sentido restringido, a los acreedores alimentarios.
- D) Por razón de la afectación son; inalienables y no estan sujetos-- a embargo ni gravamen alguno.
- E) Los beneficiarios del Patrimonio tienen la obligación de habitar- la casa y cultivar la parcela y sólo por causas especiales, la auto- ridad municipal del lugar podrá autorizar a los miembros de la fami- lia, para que se dé en aparcería o en arrendamiento durante un año.
- F) Es de carácter temporal, mientras existan acreedores alimentarios
- G) Saca el inmueble temporalmente del comercio.

Se establecen como consecuencias en sentido negativo, cuando la familia sin causa justificada, deja de habitar por un año la casa -- que debe de servirle de morada o deje de cultivar por 2 años consecu- tivos, la parcela. Por lo tanto, el Patrimonio queda extinguido y en segundo lugar se declara nulo el Patrimonio, cuando se constituyó en

en fraude a los acreedores.

3.7. ANALISIS BREVE DE LA FIGURA JURIDICA DEL DIVORCIO

Antes de pasar a la figura del Divorcio, es necesario que se explique a grandes rasgos la figura jurídica que es necesaria para que surga el Divorcio que es, el Matrimonio.

El LIC. De Pina, define al Matrimonio como " Un acto bilateral, -solemne en virtud del cual se produce entre 2 personas de distinto -sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente aceptada por los contrayentes" (25).

Los requisitos para contraer Matrimonio, en el Derecho Mexicano son:

A) Que se celebre ante el Oficial del Registro Civil, llenando las siguientes formalidades:

1. Comprobante de edad, en el hombre son 16 años como mínimo. En la mujer son 14 años.

(25) DE PINA VARA RAFAEL, " Derecho Civil Mexicano", Editorial Borrda S.A., 17ª Edición, México 1989, Pág 314.

2. Consentimiento de los ascendientes, cuando se trate de menores de edad.
3. Presentación de un certificado médico, para comprobar que los pretendientes no padecen enfermedad transmisible a la descendencia.
4. El convenio sobre el régimen patrimonial, conforme al cual se sujetarán los bienes de los cónyuges.
5. Que no exista ningún impedimento que la ley, señala para celebrar el Matrimonio.

Al contraer nupcias, se generan deberes y derechos que son:

- A) La obligación de guardarse fidelidad.
- B) La de contribuir cada uno, al fin principal del Matrimonio que es la procreación de la especie, mediante el débito conyugal.
- C) La asistencia y socorro mutuo.

Por último se extingue el Matrimonio, por las siguientes causas:

NULIDAD: Se da en vida de los cónyuges y por causas anteriores a su celebración.

MUERTE: De cualquiera de los consortes.

DIVORCIO: En vida de los cónyuges y por causas posteriores a su celebración.

3.7.1. DEFINICION DE DIVORCIO

Primeramente, estudiaremos la Institución del Divorcio, iniciando con el significado de la palabra Divorcio. El Lic. Galindo señala que " Es la ruptura de un matrimonio válido, en la vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley" (26).

3.7.2. CLASES DE DIVORCIO

Existen diversas clases de Divorcio que son:

CLASES

A) SEPARACION SIN ROMPER EL VINCULO MATRIMONIAL

B) VINCULAR

1. VOLUNTARIO | _ VIA ADMINISTRATIVA

_ VIA JUDICIAL

2. NECESARIO (CONTENCIOSO)

3.7.2.1. ADMINISTRATIVO

Es el solicitado de mutuo acuerdo, por los consortes ante el Juez del Registro Civil del domicilio conyugal.

El artículo 272, indica que requisitos se necesitan para el Divorcio y son los siguientes;

1. Que los consortes convengan en divorciarse.
2. Que ambos sean mayores de edad.
3. Que no tengan hijos.
4. Que hayan liquidado la sociedad conyugal.
5. Que tengan más de un año de casados.

Si cumplen estos requisitos, pueden concurrir al Juez del Registro Civil de su domicilio, personalmente y con las copias de las actas certificadas del Matrimonio, de nacimiento de los consortes.

Previo identificación de los esposos, se levanta el acta donde consta la solicitud de Divorcio y se cita a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los 15 días siguientes.

Si acuden a la ratificación ante el Juez, los declara divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de Matrimonio.

Dicha modalidad de disolución vincular, ha tenido muy severas -- críticas, indicando que con tantas facilidades, es un factor de profunda disolución o desintegración del núcleo familiar.

La comisión redactora a este respecto, expreso que la separación sólo perjudica a los divorciantes al exigirles, el no tener hijos; -- por lo tanto, no se debe de dificultar innecesariamente la disolución del Matrimonio, cuando los cónyuges manifiestan su desición de no permanecer unidos en forma voluntaria.

Las consecuencias del Divorcio por via administrativa son:

- A) La libertad para contraer nuevo Matrimonio, después de un año contado a partir del levantamiento del acta.
- B) Sin efectos la solicitud del Divorcio, cuando no se llenan los requisitos necesarios para esta clase de separación.

3.7.2.1. VOLUNTARIO

Si los cónyuges quieren divorciarse, por mutuo consentimiento, pero tienen hijos o son menores de edad, deben de acudir ante el Juez de lo Familiar, de su domicilio para solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

Se inicia el juicio, con la solicitud del Divorcio que debe ir acompañada, por el acta de Matrimonio, el acta de nacimiento de los hijos y el convenio que deben de reunir los siguientes requisitos:

1. La persona que tendrá la custodia de los hijos, durante el procedimiento como después del juicio.
2. La manera de cubrir las necesidades de los hijos durante el juicio como después de él.
3. El domicilio de cada uno de los esposos durante el procedimiento.
4. Los alimentos en los términos del artículo 288 del Código Civil, - el establecer la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse.
5. La forma de administración de la sociedad conyugal y la liquidación de la misma

A demás, comprobarse que llevan más de un año de casados. El procedimiento que se sigue, es el que regula los artículos 674 al 682 -- del Código de Procedimientos Civiles.

Los cónyuges deben de acudir ante el Juez de lo Familiar de su domicilio, con los requisitos arriba citados.

Recibida la solicitud, el Juez cita a los cónyuges y al Ministerio Público, a la primera junta de avenencia, donde se exhortará a -- los divorciantes a desistir del Divorcio, si no se logra la conciliación se aprobará provisionalmente el convenio oyendo al Ministerio Público.

Si insisten los esposos en divorciarse, se cita a la segunda junta, donde se volvera a exhortar a los cónyuges a no separarse, y si no se logra y quedan bien garantizados los derechos de los hijos oyendo al Ministerio Público, se dicta sentencia.

Mientras se dicta sentencia, el Juez autorizará la separación -- provisional de los consortes y dictará las medidas necesarias para -- asegurar la subsistencia de los hijos.

Ejecutoriada la sentencia, que decreta el Divorcio se enviará copia de la misma, al Juez del Registro Civil que levantó el acta de Matrimonio, para los efectos de levantar el acta de Divorcio y la anotación correspondiente al margen del acta de Matrimonio que ha quedado disuelto.

Se dá por terminado el juicio por:

1. Dejar más de 3 meses sin actividad procesal.
2. La reconciliación de los esposos.

3. La muerte de uno de los cónyuges.

Las consecuencias que se generan con el Divorcio voluntario son:

RESPECTO A LOS CONYUGES

A) Se deja en libertad a los divorciantes para contraer nuevo Matrimonio, dejando pasar un año después del día en que se declara ejecutoria da la sentencia de Divorcio.

B) La mujer tendrá derecho a recibir los alimentos, por el mismo lapso de duración del Matrimonio.

C) El varón tendrá derecho de recibir los alimentos, cuando se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos económicos suficientes para subsistir.

RESPECTO A LOS HIJOS

A) Ambos conservan los derechos de la patria potestad de los hijos menores de edad.

B) En el convenio queda establecido lo relativo a la custodia y sostenimiento de los hijos.

RESPECTO DE LOS BIENES

A) En el convenio se señala lo relativo a la administración de la sociedad conyugal mientras dura el proceso y la liquidación de la misma una vez ejecutoriada el Divorcio.

2.7.2.3. NECESARIO

La LIC. Montero señala que por Divorcio necesario, se entiende -- " La disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge por causa expresamente señalada en la ley" (27).

Para que pueda proceder el Divorcio Necesario, se deben de reunir los siguientes requisitos:

- A) La existencia de un Matrimonio válido.
- B) La existencia de una acción que origine el Divorcio, y debe de valerse ante Juez competente.
- C) Que se ejercite la acción por persona capaz y legitimada procesalmente para accionar el Divorcio.
- D) Es necesario que la causal invocada, se encuentre comprendida en --

(27) MONTERO DUHALT SARA, " OBCIT", Pág. 217.

cualquiera de las causales establecidas en los artículos 267 del Código Civil, que ha continuación se transcribe:

" Son causas de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los conyuges;
- II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV. La incitación a la violencia hecha por un conyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.
- VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o heredarla, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del conyuge demente;
- VIII. La separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año ---

sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de una persona extraña, siempre que el acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento;

XVIII. La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos"

Dentro de las 18 causales del artículo 267, 16 son causales de - Divorcio necesario, es decir, que buscan un culpable de la ruptura y - 2 son causales de remedio, aquellas que por razones de salud, procede el Divorcio pues se presentan como una alternativa para proteger la - salud tanto del cónyuge sano, como de los hijos.

El procedimiento para obtener el Divorcio, se lleva ante el Juez de lo Familiar del domicilio de los divorciantes, y se rige por las - disposiciones del juicio ordinario.

El Juez al admitir, la demanda de Divorcio debe ordenar que se - adopten ciertas medidas cautelares de naturaleza provisionales que -- son:

1. Los consortes viven separadamente.
2. Se determina la guardia y custodia de los menores.
3. Se señala la cuantía de los alimentos y el aseguramiento de los -- mismos, en favor de los hijos y del cónyuge que tienen derecho a percibirlos del otro.
4. Debe dictarse en su caso, las medidas cautelares que la ley esta-- blece respecto a la mujer que queda encinta.

Posteriormente, se sigue hasta dictar sentencia; en el siguiente capítulo se ampliará la explicación del procedimiento que se debe se-

uir en los juicios de Divorcio.

Las consecuencias que se generan, con esta disolución Matrimonial son:

- A) La declaración de uno o de ambos cónyuges culpables en la sentencia.
- B) El cónyuge culpable se le sanciona con 2 años de espera para contraer nuevamente Matrimonio.
- C) El consorte culpable, pierde todo lo recibido por el otro consorte.
- D) Ambos cónyuges están obligados a alimentar a sus hijos.
- E) Se disuelve la sociedad conyugal.
- F) Se determina la patria potestad y la custodia de los menores.

Con estos últimos comentarios, terminamos el presente capítulo.

CAPITULO CUARTO

ANALISIS DEL ARTICULO 734 DEL C.C. PARA EL DISTRITO FEDERAL

- 4.1. CONTENIDO Y ANALISIS DEL ARTICULO 734 DEL C.C.
- 4.2. PROCEDIMIENTO QUE SE SEGUIRA EN LOS JUICIOS -
DE DIVORCIO PARA DECRESTAR LA CONSTITUCION DEL
PATRIMONIO
- 4.3. ESTUDIO BREVE SOBRE LA FACULTAD QUE TENGA EL-
JUEZ DE LO FAMILIAR PARA DECRESTAR EL PATRIMO
NIO
- 4.4. EFECTOS QUE SE PRESENTEN AL MODIFICAR EL ARTI
CULO 734 DEL C.C.

CAPITULO CUARTO

ANALISIS DEL ARTICULO 734 DEL C.C. PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1. CONTENIDO Y ANALISIS DEL ARTICULO 734 DEL C.C. PARA EL D.F.

Iniciaremos el presente punto, transcribiendo el articulo 734 - del Código Civil de 1928, que entró en vigor en en año 1932.

" Cuando haya peligro de que quien tiene la obligación de dar - alimentos pierda sus bienes por mala administración o por que los es - tá dilapidando, los acreedores alimentistas y, si éstos son incapaa - ces, sus tutores o el Ministerio Público, tiene derecho de exigir ju - dicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los - valores fijados en el articulo 730. En la constitución de este patri - monio se observará en lo conducente lo dispuesto en los articulos -- 731 y 732."

La familia al ser un núcleo tan importante para la sociedad, ha sido objeto de estudio y análisis por los Legisladores para crear -- normas jurídicas que protejan más al núcleo familiar, que al interés particular.

Por lo tanto, han surgido figuras que tratan de proteger a la - familia y sobre todo a los menores de edad, y dentro de ellas se en - cuentra la figura del Patrimonio Familiar.

2014 FEB 10 10 58 AM
BIBLIOTECA

El Legislador estableció esta figura para que la familia no se vea arrastrada por los acontecimientos económicos negativos que sufra el titular de los bienes y que lleguen a quedar sin medios necesarios para que subsista la familia.

Después de la reforma del artículo 734, publicado en el Diario Oficial de fecha 27-XII-83, que entró en vigencia 90 días después de su publicación y, queda como a continuación se menciona:

" Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio familiar señaladas en el artículo 725, así como el tutor de acreedores -- alimentarios incapaces, familiares del deudor o el ministerio público pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732".

El Legislador analizó varias razones al establecer en la norma, que no es necesario invocar causa alguna, para la creación del Patrimonio como son las siguientes:

1) El Patrimonio Familiar al distinguirse de la universalidad del Patrimonio de una persona, por su función y por las normas que la ley dicta en su protección, es válida la formación de dicha Institución, ya que no se le va a privar de su propiedad sino sólo se le otorgará el uso del bien, a quien tiene la calidad de acreedor alimentista.

2) Con dicha innovación se otorga mayor facilidad a las personas, que tienen la facultad de solicitar el Patrimonio Familiar.

3) También serviría, como prevención por los malos manejos, en cuanto a sus bienes del deudor alimentista.

Se puede observar claramente que con la reforma, de que fue objeto el artículo 734 del ordenamiento civil, el Legislador trató de darle mayor realce y empuje, facilitando su formación al Patrimonio Familiar.

Ahora el procedimiento forzoso, que contiene el mencionado artículo se da, cuando los acreedores del deudor, el Ministerio Público o el cónyuge, demandan judicialmente la formación del Patrimonio, sin necesidad de invocar causa alguna para asegurar los alimentos de los acreedores alimentistas.

Este procedimiento se intenta por la vía contenciosa y va en contra del deudor alimentista.

Es lamentable, observar que una Institución que fue creada con tantos privilegios, como es el Patrimonio Familiar, no sea utilizada adecuadamente en favor del núcleo familiar y sobre todo para la protección de los menores de edad, ninguna de las personas con facultad para solicitar la creación de la mencionada figura jurídica exigen este derecho, algunos por ignorancia, otras, por considerar que es inoperante e insertable el Patrimonio para el bienestar económico de los acreedores ali-

mentista.

4.2. PROCEDIMIENTO QUE SE SEGUIRA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO PARA DECRETAR LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO

Para nuestro estudio, sólo analizaremos los juicios de Divorcio de tipo voluntario y necesario. El Divorcio administrativo no encuadra en el objetivo de la presente tesis, por las condiciones que presenta que son; el no tener hijos y el haber disuelto de común acuerdo la sociedad conyugal, si se casaron por dicho régimen, por lo tanto, es inoperante estudiarlo.

Comenzaremos el análisis del presente punto, con el procedimiento que debe seguirse en los juicios de Divorcio voluntario.

Se inicia el proceso con la presentación del escrito de demanda, que debe llenar los siguientes requisitos;

1. Dirigirlo al Juez de lo Familiar en turno.
2. Se menciona los nombres de los 2 cónyuges que promuevan conjuntamente el Divorcio.
3. Se señala el domicilio para oír notificaciones.
4. Los cónyuges pueden autorizar algún profesionista para oír notifica-

ciones y recoger documentos de ellos.

5. Deben de manifestar expresamente los cónyuges que solicitan el Divorcio por mutuo consentimiento.

6. En el capítulo de hechos:

- A) Comprobar que contrajeron Matrimonio en tal fecha y en tal lugar.
- B) Que tipo de régimen adoptaron al contraer Matrimonio.
- C) Cuantos hijos procrearon
- D) Si poseen bienes.
- E) Anexar convenio previsto en el artículo 273, del Código Civil.
- F) Anexar inventario de los bienes.

7. Capítulo de Derecho

8. Puntos petitorios entre los cuales se mencionan:

- A) Se tenga por presentados solicitando el Divorcio y se proceda a la disolución del vínculo matrimonial.
- B) Se señala el día y la hora para que se tenga lugar la primera junta de avenencia.
- C) Que se dé intervenciónd al Ministerio Público.
- D) Previo los trámites de ley, se declare judicialmente disuelto el -- Matrimonio que los une y se aprueba el convenio.

Se acompaña a la solicitud;

1. Copia certificada del acta de Matrimonio.
2. Copia certificada del acta de cada uno de los hijos del Matrimonio.
3. El convenio previsto en el artículo 273.
4. Inventario y avalúo de todos los bienes, muebles e inmuebles de la sociedad conyugal.
5. Copia simple del escrito inicial y de los documentos que se anexan para correr traslado.

El siguiente paso del procedimiento, es el dictar el auto inicial - que contiene:

- _ La radicación del juicio en el juzgado.
- _ Señalar el día y hora para la primera junta de avenencia.
- _ Se puede presentar la prevención del escrito de la demanda.

Aquí es el momento, en que el Juez puede ejercer la facultad para constituir el Patrimonio, en beneficio de la familia. Al estudiar el expediente, si los consortes poseen un bien inmueble y no existe obstáculos, se puede garantizar parcialmente la Obligación Alimenticia, al formar el Patrimonio Familiar, sobre el inmueble y el señalar una cantidad en dinero para completar lo que abarca la Obligación.

Me respaldo al opinar lo anteriormente dicho, en el artículo 317--

del Código Civil, que las formas de aseguramiento señaladas como: la--
prenda, depósito, fianza, etc. han resultado demasiado gravosas para--
el alimentante, sin que ello represente ningún beneficio para el acree
dor alimentista. Para mayor comprensión se transcribe el artículo 317-
del ordenamiento mencionado.

" El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, -
depósito, de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera ---
otra forma de garantía suficiente a juicio del juez".

Esta forma de garantía se ventilaría, en la primera junta de ane-
nencia, al citarse a los cónyuges y al Ministerio Público, con base en
el convenio e inventario que presentaron en el curso inicial.

El Juez estudiaría, si es posible que se forme el Patrimonio, so-
bre el inmueble determinado, al no existir inconveniente alguno; se po-
dría proceder al aseguramiento parcial de la Pensión Alimenticia cons-
tituyendo dicha Institución.

Si se llegara en acuerdo se procedería a remitir los autos del --
juicio de Divorcio, al Notario que señalaran las partes para que se --
inscribiera en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el -
Patrimonio sobre el inmueble objeto de dicha operación.

Ahora pasaremos a la formación del Patrimonio durante el Divorcio
necesario;

En este tipo de Divorcio, son características esenciales del juicio:

- A) Un juicio ordinario civil.
- B) Tiene competencia para conocer de dichos juicios, el Juez de primera instancia.
- C) La sentencia que en él se pronuncia, es constitutiva y de condena.
- D) Los hijos de los cónyuges divorciantes, son los directamente afectados.

Igual que en los juicios de Divorcio voluntario, se inicia con el escrito de demanda. Pero en el Divorcio necesario, contiene en la demanda una parte diferente, que se conoce como LAS MEDIDAS CAUTELARES - El Lic. De Pina, las define como " Dicese de aquéllos establecidas por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición y de administración que pudieran hacer ilusorios el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la desición a dictarse - en el mismo" (28).

(28) DE PINA VARA RAFAEL, " OBCIT", Pág. 350.

Las medidas cautelares, las enuncia en el artículo 282 del Código Civil y se dividen en 2 tipos que son:

A) lo referente a los cónyuges y a los hijos

1. Separar a los cónyuges.

2. Nombrar a la persona a cuya guarda deben quedar los hijos durante la tramitación del juicio y hasta que cause ejecutoria la sentencia definitiva.

3. Tomar las medidas y precauciones que han de tomarse cuando la mujer se encuentra en cinta al admitirse la demanda de Divorcio.

B) Las referentes al carácter económico y son:

1. Fijar el monto de los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado a dar al otro cónyuge.

2. Asegurar el pago de los alimentos que puede consistir; en fianza, depósito, hipoteca, etc.

3. Dictar las medidas convenientes para que no se acusen perjuicio en sus bienes, a pesar que la ley no precisa que clase de medidas se deben de otorgar, algunos autores mencionan que podrían ser:

_ Depósito judicial de los bienes muebles.

_ Oficio al Director Público de la Propiedad, para que no se inscriba ningún acto jurídico, que dañe a los bienes de los divorciantes.

_ Prevención al marido bajo el apercibimiento de ser consignado al Mi -

nisterio Público, de que se abstenga de ejecutar actos prejudiciales a los bienes de la mujer, pero también se puede presentar en forma inversa.

El Juez al dictar el auto de radicación, estudiaría la posibilidad de constituir el Patrimonio, basándose en lo declarado en la demanda y contestación de la misma y, en la reconvencción y contestación de la reconvencción, si se presenta el caso.

El momento más propicio, sería por medio de una prevención por escrito por parte del Juez, para conocer con seguridad si poseen algún bien, los cónyuges y se constituya el Patrimonio si es posible.

Si existiera alguna objeción para constituir la presente Institución, se desahogaría dentro del período de ofrecimiento y desahogo de pruebas.

También se puede formar, el Patrimonio a solicitud del Juez de acuerdo, al 287 del ordenamiento civil que expresa:

" Ejecutoriado el divorcio se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lle --

en a la mayor de edad".

En mi opinión, no es conveniente que se deje la garantía hasta después de ejecutoriada la sentencia de Divorcio, porque en la mayoría de los casos ya no se garantiza el cumplimiento de la Obligación Alimenticia. Por lo tanto, los hijos quedan desamparados y sin los medios necesarios para lograr una formación adecuada.

También por que el artículo es muy vago, es decir, no especifica que clase de precauciones se deben tomar. A demás por economía procesal y así se evitarían mayores problemas.

Lo más congruente, es exigir el aseguramiento de la Pensión Alimenticia en el proceso del Divorcio, auxiliándose de las medidas de apremio y al no existir inconveniente alguno para la creación del Patrimonio y al dictarse sentencia, se ordene remitir los autos del juicio a un determinado Notario, para la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

4.3. ESTUDIO BREVE SOBRE LA FACULTAD QUE TENGA EL JUEZ FAMILIAR PARA DECRETAR EL PATRIMONIO

Se le otorgaría al Juez la facultad para constituir el Patrimonio Familiar, teniendo como base, que las personas facultadas para crear dicho Patrimonio de Afectación; no ejercitan dicha facultad que se les otorga a través de la legislación civil.

Con el estudio previo de los artículos 317 y 734 del Código Civil y relacionando éstos ordenamientos legales. Se observa que el -- Juez no cuenta con ningún obstáculo o impedimento para ser sujeto ca paz legalmente para la formación del Patrimonio.

A demás tomando en cuenta que el Juez es la persona que tiene - conocimiento del juicio de Divorcio, a parte de los cónyuges en una forma directa, es el momento más propicio legal y lógico para garanti zar los derechos de la familia y sobre todo de los menores de edad - con la intervención del Juez Familiar.

Por consiguiente, es congruente que a la figura del Juez, se le otorgue la facultad para formar el Patrimonio sobre un determinado - inmueble, por las razones antes expresadas.

4.4. EFECTOS QUE SE PRESENTEN AL MODIFICAR EL ARTICULO 734 DEL CODI- GO CIVIL

El efecto principal, que se produciría al modificar el artículo 734 del Código civil, sería el asegurar por lo menos parcialmente la Pensión alimenticia, que abarcaría el rubro de la HABITACION.

Tal vez, algunas personas dirán. Qué se gana con asegurar la ha bitación? Considero que si es importante, porque en algunos casos de safortunadamente el obligado alimentista, evade sus obligaciones total mente. Es decir, en estos casos se observaría la ayuda que se ten- dría contando con la HABITACION y sólo se preocuparían respecto a la

comida, vestido y asistencia médica, los acreedores alimentistas.

Para mayor viisión, mencionaré que sucede día a día en los Centros de DEFENSORIA DE OFICIO DEL DIF (DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA), donde se puede comprobar lo anteriormente dicho.

Cuando los acreedores alimentistas solicitan ante el Juzgado correspondiente, el girar un oficio para efectuar el descuento en la Empresa o Centro de trabajo del deudor alimentista. Este, al notar que ha sido localizado abandona el trabajo con el fin de evadir el pago de la Obligación, esto es muy común quedando la familia en un total desamparo.

Termino el presente capítulo con el último comentario, respecto a la constitución del Patrimonio Familiar.

Con la creación de los PROGRAMAS SECTORIALES DE LA VIVIENDA como: CORET (Comisión de Regularización de Tierras) DGRT (Dirección de Regularización Territorial), FICAPRO (Fideicomiso de Casa Propia), FONHAPO (Fondo Nacional de la Habitación Popular), que fueron creados por el Gobierno, para proporcionar una vivienda digna a las familias de pocos recursos económicos. El Gobierno a hecho una gran labor de solidaridad, al darles a las familias una casa habitación a muy bajos precios y de manera gratuita las escrituras de los inmuebles mencionados.

Se podrían dar las viviendas con el requisito de que se formara el Patrimonio Familiar sobre estos bienes y así se cubrirían 2 factores: El primero, el dar un hogar a las familias de bajos recursos económicos y el segundo sería el asegurar la habitación al núcleo familiar y sobre todo a los menores de edad. De esta manera se prevenirían conflictos que se podrían suscitar y poner en peligro el aspecto económico de la familia, evitando así los asentamientos humanos irregulares o habitaciones improvisadas provocando un deterioro social.

Así el Gobierno, le daría mayor realce a esta labor que se ha encomendado y que hasta este momento ha tenido gran éxito.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

PRIMERA. La creación de la Pensión Alimenticia, se basa en 2 factores básicos que son; el aspecto moral y el jurídico. Si se añadiera el carácter social, juntos funcionarían mejor y así se evitaría el incumplimiento de la Pensión.

SEGUNDA. Al tratar o evadir completamente la Obligación se pueden generar grandes problemas sociales como; la delincuencia o el trabajo de menores de edad, que van debilitando la estructura social de un País.

TERCERA. De las características sobresalientes del Patrimonio, es la inembargabilidad e inalienabilidad, ya que al ser el resultado de los esfuerzos de un núcleo familiar, no es justo que por malos manejos de algún miembro de la familia, se pierda dicha Institución.

CUARTA. Si cada familia contara con un Patrimonio se lograría la consolidación económica necesaria para vivir honesta y tranquilamente en el núcleo familiar.

QUINTA. Con el paso del tiempo, la figura del Patrimonio Familiar se fué desvaneciendo por falta de empuje y vitalidad, que todo proyecto social requiere.

SEXTA. Deben de presentarse medidas necesarias para revivir la Institución jurídica del Patrimonio y se requiere que se vincule con los proyectos sociales en el País.

SEPTIMA. La facultad del Juez en los juicios de Divorcio por mutuo -- consentimiento o necesario, para constituir el Patrimonio se requieren 2 condiciones; primero, el existir menores de edad que hayan procreado los cónyuges y segundo, que se cuente con un bien inmueble propio.

OCTAVA. Dentro del procedimiento del Divorcio de mutuo consentimiento se constituirá el Patrimonio basándose en el convenio y avalado de los bienes, además tomando en cuenta el criterio del Juez, ventilándose en la primera junta de avenencia, oyendo las partes y al Ministerio Público.

NOVENA. En el proceso del Divorcio necesario se hará a través de una prevención por escrito para que se presenten los documentos necesarios para acreeditar la propiedad del inmueble y discutir, si existe algún inconveniente para crear el Patrimonio Familiar. Si existiera algún inconveniente u obstáculo, se desahogaría, en el período de ofrecimiento y desahogo de pruebas.

DECIMA. Al dictarse sentencia en ambos casos del Divorcio, se ordenará remitir los autos a un determinado Notario para que se elabore la escritura y se inscriba en el Régistro Público de la Propiedad y de Comercio.

DECIMA PRIMERA. El Juez puede exigir que se forme el Patrimonio, como un aseguramiento de la Pensión Alimenticia, aunque sólo fuera en cuanto a la HABITACION.

DECIMA SEGUNDA. Dentro de la ampliación del artículo 317 del Código Civil, podría señalarse como un aseguramiento al rubro de la habitación el Patrimonio Familiar y, señalar una cantidad determinada en dinero para completar la Pensión Alimenticia. Si se llegara al incumplimiento del pago en dinero, quedaría por lo menos asegurada la habitación y no como sucede en la mayoría de los casos, que quedan desamparados totalmente.

DECIMA TERCERA. Una forma para impulsar la figura del Patrimonio sería, que al donar algún inmueble, el Gobierno a través de sus Programas Sectoriales de la Vivienda, fuera inmediatamente constituido el Patrimonio y así se ayudaría a las clases sociales, de escasos recursos económicos, que son generalmente las más necesitadas de protección.

B I B L I O G R A F I A

DOCTRINA

1) ARRELLANO GARCIA CARLOS

Práctica Forense Civil y Familiar
Editorial Porrúa S.A.

8a Edición

México

1989

829 P.P.

2) BAQUEIRO ROJAS EDGARD Y ROSALIA BUENROSTRO BAEZ

Derecho de Familia y Sucesiones

Colección Textos Jurídicos Universitarios HARLA

México

1990

850 P.P.

3) BELLUSCIO AUGUSTO CESAR

Manual de Derecho Familiar TOMO II

Editorial De Palma

3a Edición

Buenos Aires, Argentina

1981

921 P.P.

4) BIALOSTOSKY SARA

Panorama del Derecho Romano

Editorial UNAM

2a Edición

México

1989

357 P.P.

- 5) CHAVEZ ASCENCION MANUEL F.
La Familia en el Derecho
Editorial Porrúa S.A.
2a Edición
México
1990
520 P.P.

- 6) DE IBARROLA ANTONIO
Derecho de Familia
Editorial Porrúa S.A.
México
1981
481 P.P.

- 7) DE PINA VARA RAFAEL
Elementos de Derecho Civil Mexicano
Editorial Porrúa S.A.
16a Edición
México
1989
403 P.P.

- 8) FLORIS MARGADANT GUILLERMO
Derecho Privado Romano
Editorial Esfinge
14a Edición
México
1986
567 P.P.

- 9) FRAGA GABINO
Derecho Administrativo
Editorial Porrúa S.A.
28a Edición
1989
506 P.P.

- 10) GALINDO GARFIAS IGNACIO
Derecho Civil
Editorial Porrúa S.A.
8a Edición
México
1987
758 P.P.

- 11) GALINDO GARFIAS IGNACIO Y OTROS
Un Siglo de Derecho Civil Mexicano
Editorial UNAM
México
1985
200 P.P.

- 12) GARCIA TELLEZ IGNACIO
Motivos, colaboración y concordancias del nuevo código civil mexicano
Editorial Porrúa S.A.
2a Edición
México
1965
180 P.P.

- 13) GONZALEZ JUAN ANTONIO
Elementos de Derecho Civil
Editorial Trillas
9a Edición
México
1987
450 P.P.

- 14) GUIDO TEDESCHI
Regimen Patrimonial de la Familia
Editorial Ediciones Juridicas Europa- América
Buenos Aires, Argentina
1954
589 P.P.

- 15) GUTIERREZ RAQUEL Y RAMOS ROSA MARIA
Esquema Fundamental de Derecho Mexicano
Editorial Porrúa S.A.
México
1972
390 P.P.

- 16) MOTO SALAZAR EFRAIN
Elementos del Derecho
Editorial Porrúa S.A.
27a Edición
México
1981
449 P.P.

- 17) MONTERO DUHALTE SARA
Derecho de Familia
Editorial Porrúa S.A.
2a Edición
México
1985
429 P.P.

- 18) PALLARES EDUARDO
El Divorcio en México
Editorial Porrúa S.A.
2a Edición
México
1987
280 P.P.

- 19) PENICHE BOLIO FRANCISCO JAVIER
Introducción al Estudio del Derecho
Editorial Porrúa S.A.
8a Edición
México
1988
226 P.P.

- 20) PEREZ DUARTE Y NORAÑA ALICIA
La Obligación Alimenticia
Editorial Porrúa S.A.
México
1989
330 P.P.
- 21) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JESUS
Derechos Humanos
Editorial UNAM
2a Edición
México
1981
320 P.P.
- 22) ROJINA VILLEGAS RAFAEL
Compendio de Derecho Civil
Editorial Porrúa S.A.
15a Edición
México
1987
390 P.P.
- 23) ROJINA VILLEGAS RAFAEL
Derecho Civil TOMO II
Editorial Porrúa S.A.
8a Edición
México
1986
530 P.P.
- 24) SANCHEZ MEDAL
Los grandes cambios en el Derecho de familia
Editorial Porrúa S.A.
2a Edición
México
1991
190 P.P.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1) CODIGO CIVIL
Editorial Porrúa S.A.
17a Edición
México
1989
569 P.P.

- 2) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
Editorial Porrúa S.A.
35a Edición
México
1988
270 P.P.

- 3) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Editorial Porrúa S.A.
85a Edición
México
1988
60 P.P.

- 4) CODIGO PENAL
Editorial Mexicanos Unidos S.A.
México
1988
273 P.P.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1) DICCIONARIO ESPAÑOL
Editorial EDIMUSA
12a Edición
México
1992
474 P.P.

- 2) DE PINA VARA RAFAEL
Diccionario de Derecho
Editorial Porrúa S.A.
15a Edición
México
1988
507 P.P.

- 3) JIMENEZ SANTIAGO SOCRATES
Diccionario de Derecho Romano
Editorial Castilla Ruiz
México
1991
202 P.P.

- 4) PALLARES EDUARDO
Diccionario de Derecho Procesal Civil
Editorial Porrúa S.A.
6a Edición
México
1970
877 P.P.